



SENTENCIA N° 48/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 18 días del mes de agosto de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por los magistrados **Nazareno Eulogio, Richard Trincheri** y la magistrada **Estefanía Sauli**, presididos por el nombrado en primer término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 55.816/2025 "GINGINS, MAIRA LUCILA S/ ROBO CON ARMAS"**, seguido contra la imputada GINGINS, MAIRA LUCILA D.N.I. N°: ..., con domicilio real en B°, de la localidad de San Martín de los Andes, nacida en SAN MARTIN DE LOS ANDES en fecha 01/06/2000, hija de y, con instrucción primario completo, situación laboral desocupada, de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Hernán Scordo, por parte del Ministerio Público Fiscal; y la Dra. María Eugenia Mignon, como defensora oficial de la imputada Gingins - quién no estuvo presente en la audiencia-.

ANTECEDENTES:

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día 16/05/2025, el Tribunal Unipersonal integrado por el Juez Maximiliano Bagnat, resolvió, en lo



que aquí interesa, lo siguiente: "1) **DECLARAR** a **Mayra Lucila Gingins**, titular del DNI n° ..., **autora penalmente responsable** respecto del delito de **robo calificado por el uso de arma en grado de tentativa** (artículos 42, 45 y 166, inc. 2 del Código Penal), cometido en fecha 29/03/2025, en perjuicio de David Ezequiel Mignaco."

II.- En fecha 10/06/25, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "**IMPONER** a **Mayra Lucila Gingins**, titular del DNI n° ..., y demás circunstancias personales obrantes en el legajo, **LA PENA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, por el delito de **robo calificado por el uso de arma en grado de tentativa** (artículos 42, 45 y 166, inc. 2 del Código Penal), por el hecho cometido en fecha 29/03/2025, en perjuicio de David Ezequiel Mignaco, más **accesorias legales** (Art. 12 del CP) **y las costas del proceso** (Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal)."

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), solo contra la sentencia de responsabilidad.

Que así las cosas, el pasado día 11/08/2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de



sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, en contra de la sentencia citada, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra la Sra. Defensora de la imputada, la Dra. Mignon, quien señaló que la impugnación fue presentada en tiempo y forma, por la parte legitimada, sin perjuicio de que no se cuestiona la admisibilidad.

Asimismo, señaló que se le imputó a su defendida, lo siguiente: *"Que el 29 de marzo del 2025 a las 23.30 horas, Mayra Lucila Gingins ingresó a la pizzería llamada Vamos Arriba, ubicada en la calle Las Palomas del barrio Los Radales. En esas circunstancias, mientras David Mignaco, empleado del local, se encontraba atendiendo a un cliente, Gingins ingresó, manipuló una botella de vino de una estantería e intenta llevársela sin abonarla. Rápidamente, Mignaco detiene a Gingins, quien sacó de entre sus prendas un encendedor y Mignaco le quitó la botella de vino. Acto seguido, Gingins sacó de entre sus prendas del sector de la espalda un cuchillo de 28 centímetros con mango de madera y le dijo a mí devolveme lo mío, yo te la*



doy, mientras le apuntaba con el cuchillo. Mignaco se negó a entregarle la botella y Gingins intentó lesionarlo con el cuchillo en la zona del abromen sin éxito. No pudo consumar el apoderamiento por razones ajenas a su voluntad, ya que Mignaco le sostuvo la muñeca, luego de un breve forcejeo le quitó el cuchillo y logró sacarla hacia afuera del local comercial. A posterior fue aprendida por personal policial del comando radioeléctrico fuera de la pizzería. Este hecho fue calificado como delito de robo, calificado por el uso de arma en grado de tentativa.”

La defensa dijo que en el juicio sostuvo que si bien entendía que pudo haber un desapoderamiento de una botella de vino, no hubo tal empleo de armas. Mayra se encontraba en estado de ebriedad, eso la defensa lo alegó como una causa de inimputabilidad pero no se la dejaron probar. Asimismo, dijo que de haberse configurado algún delito, este en todo caso era una tentativa de hurto.

Con relación al primer agravio expuso que hubo una violación flagrante al derecho de defensa al juicio desde el inicio de las actuaciones, ya que se impuso un juicio directo que impidió un control adecuado de la acusación y de producción de prueba por parte de la defensa. Todo inició el día 30 de marzo del año 2025 cuando



en un control de detención la defensa toma conocimiento del caso de Mayra Gingins, entendiendo que se iba a tratar de una formulación de cargos, pero una hora y media antes se entera que esa audiencia iba a ser un pedido de juicio directo.

Dijo que la defensa se opuso férreamente a este instituto por entender que se trataba de un hecho complejo que requería producción de prueba, investigación por parte de la defensa, y que el juicio directo en este caso en particular implicaba una violación flagrante al artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8, inciso 2, punto C de la Convención Americana de Derechos Humanos que prevé dar a la defensa los medios y el tiempo necesario para prepararse como garantía del imputado.

Más allá de la oposición, la jueza hizo lugar al juicio directo y les pidió que se expidieran, como se hace en un control de acusación, sobre la admisibilidad de la prueba. Insistió que no podían hacer esa actuación con responsabilidad porque no habían tenido tiempo de poder controlar y ver cuál era la prueba de la Fiscalía, si era superabundante, si era pertinente, si era ilegal. Ante esa insistente y vehemente oposición al juicio directo, la jueza toma una decisión sagazmente para evitar cualquier



cuestionamiento o impugnación a su decisión y decide que el juicio se haga dentro de los 30 días corridos, para que en ese plazo la defensa pueda presentar prueba y controlar la de la Fiscalía.

Dijo que ese plazo de 30 días fue una ilusión de oportunidad de ejercer la defensa adecuadamente, ya que en definitiva ese salvoconducto que les dio terminó siendo un callejón sin salida porque fue un plazo improrrogable en el que no pudieron hacer una investigación adecuada para este caso, con perspectiva de vulnerabilidad y tratando de mostrar al tribunal de que había una inimputabilidad. De todas maneras la defensa inmediatamente convocó al equipo interdisciplinario de la Defensoría General para que trabajaran en el abordaje, y en un informe respecto de Mayra, pero debido a la carga laboral y a problemas con el personal, porque estaba de licencia el Dr. Lombino, que es el psiquiatra de la Defensoría General, los profesionales no llegaban a presentar los informes antes de la fecha del juicio.

Dijo que la defensa pidió una audiencia de control de la investigación donde explicó claramente por qué era necesario esta prueba y una prórroga del plazo, pero no se hizo lugar con el argumento meramente formal de



que la fecha de juicio ya estaba fijada. De esa manera se quedó sin esa prueba que era fundamental, y que además es la base de la cual se agarra el juez de juicio para decir que la defensa no trajo un informe de inimputabilidad.

Explicó que la defensa alegó sin una prueba pericial que Mayra estaba en un estado de inimputabilidad que le impedía comprender lo que estaba pasando y también de dirigir sus acciones. Criticó que el juez de alguna manera invierte la carga de la prueba al decir que la defensa no acredita con prueba pericial la inimputabilidad de Mayra. Asimismo, alega que la fiscalía no cumplió con el deber de objetividad y de acreditar este extremo de la imputación, ya que la fiscalía tenía elementos desde el principio para sospechar que podía haber una inimputabilidad. Todos los testigos dijeron que Mayra estaba en estado de ebriedad, eufórica, que por momentos estaba tranquila y por otros gritaba e insultaba, no podía controlarse.

Cuestionó la valoración que realizó el juez de los testimonios de la Dra. Gómez, médica de la guardia y de la Lic. Olas, trabajadora social que hizo mención a los antecedentes de salud mental de Mayra. Insistió en que la carga de la prueba de inimputabilidad recae según la



defensa en el acusador y sobre todo cuando fue algo que se planteó desde el principio de la audiencia de formulación de cargos.

Otra circunstancia que alegó es con relación a las contradicciones en las que incurre el juez al valorar la inimputabilidad de Mayra, ya que por un lado refiere a la intencionalidad y al control que tenía, al decir que Mayra ingresa con intención, tenía conocimiento del ilícito, reaccionó agresivamente, persistió en el reclamo, utilizó frases como "devolveme lo mío", manipulación de un cuchillo y amenaza al pizzero. El juez dijo que todo eso era incompatible con una inimputabilidad total, pero por otro lado dice que Mayra gritaba, insultaba y hablaba sin coherencia, tenía incapacidad de procesar la necesidad de replegarse. Esto porque la defensa explicó que si Mayra hubiera estado consciente del delito que estaba cometiendo, hubiera intentado huir, sin embargo se queda ahí hasta que llega la policía. El Juez habló de perseverancia verbal y motora sin lógica instrumental, y de esa manera concluye la capacidad de culpabilidad de Mayra, de comprender el delito y las consecuencias del mismo.

Con relación al cuchillo se agravió por considerar que el testigo presencial, la víctima, dice que



Mayra sacó un cuchillo de 28 centímetros, lo cual es un tamaño muy visible. El juez argumentó que el testimonio de Mignaco era altamente creíble y coherente, pero la defensa disiente con el Dr. Bagnat, porque la declaración de Mignaco está plagada de evasivas, de mendacidad y ocultamiento. Ante el contrainterrogatorio de la defensa hay distintos aspectos que ponen en jaque su credibilidad.

Dijo que el testigo no fue honesto al ocultar su relación previa con la imputada, después se le preguntó si había conversado sobre el hecho con el testigo Daniel Castillo, que era el otro testigo presencial que estaba comprando, respondió con evasivas sobre esto, con una reacción esquiva, finalmente ante la insistencia de la defensa dijo que habló con él. Esto, desde el punto de vista de la defensa era una evidencia del intento de ocultar que inmediatamente después del hecho él había influenciado sobre el cambio de declaración de Castillo.

Con respecto al testigo Daniel Castillo, el juez intenta también salvar la credibilidad haciendo un análisis arbitrario, pero concluye que si bien el testimonio presenta debilidades, entiende que en lo restante coincide o en lo esencial coincide con los otros relatos y entonces le da un peso probatorio limitado y



subsidiario. Dijo la defensa que Castillo declara frente a la policía y dice el que tenía el cuchillo era David Mignaco, pero luego dice que tenía el cuchillo Mayra, esto es lo que también sostiene en el juicio. La defensa expresó que el testigo cambia su versión dando como justificación que estaba borracho ese día y que con los días fue recordando, pero cuestiona ello, ya que el funcionamiento de la memoria del testigo es contraria a la generalidad o al sentido común.

También la defensa dijo que resultan importantes las declaraciones de dos testigos presenciales allegadas a la pizzería, que estaban observando desde un lugar privilegiado lo que ocurría, ellas son las que llaman a la policía, ven el forcejeo entre Mignaco y Mayra afuera de la pizzería, ellas estaban a tres o cuatro metros de distancia y ambas fueron enfáticas al decir que no vieron ningún cuchillo en la mano de Mayra. Eso no lo tuvo en cuenta el magistrado.

Sostuvo que la defensa también planteó que la testigo Estela Acosta, quien reconoció ser la propietaria registral de la pizzería, era quien contuvo a Mayra ante esta situación ya que la conocía desde chica y le dijo "llévate un vino si querés", ya que Mayra estaba



enojada porque en el forcejeo se había roto su celular y por eso quería cambiar un vino o cuatro vinos. Este argumento fue planteado y no fue atendido por el juez, sobre esto la defensa considera que si la misma víctima es quién intentó darle el vino a Mayra, ello implica una situación de atipicidad.

Finalmente, como último agravio dijo que se intentó introducir un cuchillo, como el que portaba Mayra en ese momento, todo lo cual estuvo plagado de contradicciones, porque el policía Melo dijo que el cuchillo cayó en el forcejeo de Mayra con el personal policial; Peirano -que era el esposo de la dueña de la pizzería- dijo que la policía se lo sacó de un bolsillo a Mayra; Barbalarga que era otro testigo dice que el cuchillo estaba ahí. En alusión a un segundo cuchillo que Mignaco dijo estaba en una escalera, sostuvo que el testimonio más claro y contundente fue el de la agente Iral que participó en la reducción y palpado de Mayra y dijo que no encontró ningún cuchillo.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad del juicio llevado adelante en contra de Mayra, y se ordene la realización de uno nuevo, el que no podrá realizarse sin contar previamente con un informe realizado



por los profesionales del equipo interdisciplinario de la defensa, tanto psicológico como psiquiátrico, respecto de la capacidad de Mayra para comprender la criminalidad de los actos y dirigir sus acciones.

Subsidiariamente solicita que se modifique la calificación del evento a hurto simple en grado de tentativa y se dé la posibilidad a la defensa de una salida alternativa.

Deja reserva de impugnación extraordinaria y de caso federal.

B.- A continuación tomó la palabra el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Scordo, quien sostuvo que la defensa alega que no pudo preparar por el escaso tiempo que tenía el caso para ser llevado a juicio directo, pero ese mismo plazo fue con el que contó la Fiscalía para recabar toda la información. Dijo que el juicio directo fue pensado como una herramienta para poder encausar de manera ágil los procesos y teniendo en cuenta casos de flagrancia, como en este caso, ya que los elementos para llevar adelante la acusación están reunidos desde ese primer momento. Manifestó que sin perjuicio de ello, la jueza dio un plazo de 30 días a la defensa, el cual no fue aprovechado.



Aunque la defensa arguye que la imposición de un juicio directo la privó de la posibilidad de ejercer adecuadamente su labor, lo cierto es que los plazos fueron flexibilizados especialmente para que pueda contar con más tiempo para trabajar su estrategia. Además durante la instancia de juicio pudo controlar y cuestionar las pruebas de manera amplia sin menoscabo alguno de sus derechos.

Dijo que la defensora realizó un acuerdo pleno de pena y de responsabilidad en diversos legajos que pesaban sobre Mayra Lucía y esto fue realizado días antes de la ocurrencia de este hecho. Con lo cual resulta sorpresivo esto de la posibilidad de inimputabilidad.

Respecto de la inversión de la carga probatoria y el deber de objetividad que tiene la fiscalía, la defensa realiza un análisis equivocado, a efectos de disfrazar los puntos débiles de su teoría, ya que la objetividad no significa que el Ministerio Público Fiscal deba asumir el diligenciamiento de las pruebas que la defensa considera útiles en su estrategia defensiva, más aún cuando las mismas resultan inconducentes.

Dijo que no es cierto que la conducta de Mayra haya reflejado una situación clara de ausencia de culpabilidad que torne imperativo para el Ministerio



Público Fiscal iniciar una línea investigativa de ese aspecto, más aun teniendo en cuenta que pocos días antes había sido condenada y había sido declarada responsable en distintos hechos. Sí es sabido que Mayra tiene problemas de consumo de alcohol, ya que no es el primer contacto que ha tenido con el sistema penal, pero dicho consumo no puede asimilarse a una situación de inculpabilidad.

Sostuvo que el juez Bagnat fue muy claro y mencionó en forma pormenorizada los distintos elementos que fueron considerados para afirmar su culpabilidad en estos hechos. Por ejemplo, el haber ingresado al local, apoderarse de una botella de vino, luego tornarse agresiva al querer ser interrumpida en su accionar, esgrimir un arma blanca para repeler a quien trataba de frustrar su cometido, todo ello revela su noción acerca del carácter ilícito de lo que realiza. También valoró las distintas interacciones de Mayra con Estela Costa que es la propietaria del local, quién declaró que no ve lo que pasa dentro de la pizzería, ve lo que pasa en la puerta cuando ya a Mayra la habían sacado. Estela Costa conversó con la imputada, coordinaron para encontrarse al día siguiente para resolver la situación del celular, no es verdad que Mayra llamó a la policía, a la policía la llamó Estela,



tampoco es verdad que Mayra iba y venía en sus estados de ánimo, la realidad es que Mayra estaba efectivamente bajo los efectos del alcohol, pero esto no le impidió concertar una cita para el día siguiente con Estela Costa para resolver la cuestión del celular.

El Dr. Bagnat puso énfasis en la ausencia de pruebas técnicas que abonen a favor del planteo de la defensa respecto a la ausencia de culpabilidad de Mayra en estos hechos. Indicó que la defensa no presentó el informe en el plazo de los 30 días que le dio la jueza, pero tampoco durante la realización del juicio, ello en función de lo que establece el artículo 182 del código adjetivo. Todo este recorrido exhibe que no hubo obstaculización por parte de la judicatura de la labor de la defensa, ni responsabilidad del Ministerio Público Fiscal al no suplir una actividad que le es propia a la defensa, sino más bien revela complicaciones que afrontó la misma en el armado de su estrategia y que le atañen estrictamente a su ámbito y no al ámbito de competencia de la fiscalía.

El cuestionamiento o agravio con relación a la credibilidad del testigo Mignaco, tampoco puede prosperar. La defensa no logra explicar de qué manera tal vínculo entre la imputada y el testigo, puede significar



una animosidad por parte de David hacia Mayra o un deseo de perjudicarla. Respecto del testigo Castillo se agravia de la valoración del testimonio, dice la defensa que la declaración de Castillo no fue tomada al momento del hecho, que luego fue tomada vía telefónica y que días después dice, fue en sede de la fiscalía. Aclaró la fiscalía que existió un primer llamado a Castillo mediante una conversación telefónica frente al Comisario Carrasco que lo fue a buscar, ya que no tenían otro dato, por eso no fue entrevistado dentro de las 24 horas. A preguntas telefónicas, Castillo dice que él recuerda haber visto el cuchillo en manos de Mignaco, pero después se lo citó al día siguiente en la fiscalía y al ser preguntado con absoluta severidad para que diga qué es lo que en realidad había visto y por qué había dicho primero una cosa y luego otra, explicó que estaba borracho, pero que luego al recordar sí vio que era Mayra la que traía el cuchillo y que Mignaco se lo sacó. No obstante esto, el juez al momento de sentenciar dijo que la confiabilidad del relato se veía afectado por estas imprecisiones, de manera que su valor como prueba de cargo no sería dirimente al momento de resolver. Sin perjuicio de ello, tales impresiones no socaban el valor de las demás declaraciones, es decir



tampoco reviste ninguna potencialidad como prueba de descargo.

Con relación al cuchillo, la fiscalía mencionó todos los testigos que lo observaron y que si bien lo colocan en distintos lugares, la utilización del cuchillo está acreditada.

Respecto de la atipicidad por la circunstancia de que la propietaria le ofreció llevarse un vino, dijo que Estela se lo ofreció para terminar con esa situación, luego llega la policía y se procede a la detención. Pero no es esto óbice para pensar si en realidad fue un hurto o un robo.

Por lo expuesto, solicita no se haga lugar a esta impugnación incoada y se ratifique tanto la Sentencia de Responsabilidad como la de Pena.

C.- Se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, a los fines de replicar alguna cuestión mencionada por la parte acusadora, manifestando la Dra. Mignon que el juicio directo afectó garantías, que en ese plazo no se pudo presentar el informe pericial sobre la inimputabilidad, siendo que la misma debe ser analizada en cada caso



concreto, por eso no tiene implicancias el acuerdo al que se arribó con anterioridad por otros hechos.

Insistió en que la credibilidad de los testigos no fue valorada adecuadamente.

D.- No estando presente la imputada Gingins no se le pudo consultar si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la **Jueza ESTEFANÍA SAULI,** luego el **Juez NAZARENO EULOGIO,** y, finalmente, el **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, sin perjuicio que no existió controversia, se advierte que el recurso se dedujo por



escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal de la imputada, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

El Juez NAZARENO EULOGIO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que la colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión la Jueza ESTEFANIA SAULI dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a



obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria - art. 75 inc. 22 CN, art. 8.2.H. CADH-.

Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravios planteados por las partes.

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de comenzar a indicar cuales son los agravios planteados por el recurrente.

Con relación a ello, si bien en el escrito de impugnación la defensora puntualizó siete agravios, en la audiencia oral los abordó de forma más integral. Sin perjuicio de ello, entiendo que pueden agruparse en tres agravios: el primero vinculado con la violación del derecho de defensa en



juicio por la imposición del juicio directo, lo cual se relaciona con la producción de la prueba sobre la imputabilidad de la Sra. Gingins y a quién corresponde dicha carga probatoria; el segundo con relación a la valoración de la credibilidad de los testigos Mignaco y Castillo; y el tercero respecto a la insuficiente acreditación del uso del cuchillo, la irrelevancia del segundo cuchillo y la inexistencia de afectación al bien jurídico tutelado.

1) Violación del derecho de defensa en juicio por la imposición del juicio directo, producción de la prueba sobre la imputabilidad y a quién corresponde dicha carga probatoria.

Como síntesis del primer agravio, la impugnante indicó la violación flagrante del derecho a una defensa adecuada y a contar con el tiempo y los medios necesarios para prepararla, garantía amparada por el Art. 18 de la Constitución Nacional y el Art. 8.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos. En relación a ello cuestionó el juicio directo, entendiendo que coloca a la defensa en desigualdad, ya que no dispone con los tiempos necesarios para producir prueba como en este caso, donde no se pudo realizar el informe pericial sobre la imputabilidad de su asistida, siendo que de ello se hizo eco el juez de juicio.



En relación a ello, cabe aclarar que el juicio directo está pensado especialmente para los casos de flagrancia y la característica central de esos casos es que toda la prueba es recogida en el momento mismo del hecho, la cantidad de prueba para juicio y las posibles discusiones sobre la misma disminuyen significativamente con relación a un caso que ha requerido una investigación más compleja. Este era un caso de esa naturaleza, ya que la imputada fue aprehendida en el lugar del hecho por un llamado a la policía que se constituyó en el lugar, la demoró, secuestró el elemento utilizado para cometer el ilícito y entrevistó a los testigos que estaban presentes en el lugar. Por lo tanto, no se avizora un caso de alta complejidad como lo plantea la impugnante.

En ese sentido, la defensa, al igual que en un juicio común cuenta con todo el derecho para poder plantear cuestiones previas, y cuestionar la prueba de forma amplia. Y si bien en el presente se daba la particularidad que la defensa pretendía, como teoría del caso, cuestionar la imputabilidad de su asistida, lo cierto es que a fin de resguardar tales derechos, se le otorgó un plazo mayor para ofrecer su prueba -30 días-.

Sin embargo, nótese que, transcurridos los 30 días, y desde el 28/04/25, cuando se realiza la audiencia de



control de la investigación, y se deniega la prórroga, hasta la realización del juicio el 7/05/25 -9 días después-, la defensa tampoco aportó esa prueba que consideraba relevante. Siendo que el art. 182 del CPPN -tal como lo indicó la Fiscalía-, se lo permitía, a saber: "...Si en el curso del juicio se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos...".

Además, tampoco aportó esa prueba para la etapa de la cesura el 10/06/25 -casi un mes después del juicio de responsabilidad-, ya que en el entendimiento de que la Fiscalía iba a petitionar el mínimo no lo consideró relevante, tal como lo expresó cuando este Tribunal le requirió precisiones sobre este punto. Al respecto la defensa dijo que las profesionales estaban trabajando en un informe, y si bien habían llevado a cabo algunas técnicas, necesitaban una profesional supervisora, sumado a que faltaba el informe psiquiátrico por licencias de los profesionales.

Por último, tampoco aportó ese informe tan importante sobre la imputabilidad de su asistida en esta instancia de impugnación, ya que el art. 243 del CPPN también la facultaba a poder hacerlo "...Si el impugnante requiere la



producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta la circunstancia que se pretende probar. No se admitirá prueba que no se vincule directamente con el contenido de la impugnación.”

Con todo ello quiero significar que no existió vulneración al derecho de defensa, tal como lo alega la impugnante, ya que no solo la jueza de garantías le otorgó un plazo de 30 días para que pudiera ofrecer la prueba vinculada con su teoría del caso, sino que incluso después contaba con las herramientas procesales mencionadas para poder incorporarla. Sin embargo, nada de ello ocurrió y al día de la fecha tampoco se cuenta con ese informe pericial, por lo tanto, aún hoy la inimputabilidad de Gingins no pasa de ser una mera hipótesis sin prueba.

La defensora sostuvo que la vulneración al derecho de defensa en juicio se consumó cuando, ante la necesidad de una prórroga -transcurridos los 30 días dados por la jueza- la misma fue rechazada, pero insisto la defensa tenía otras oportunidades que el mismo código prevé para realizar el ofrecimiento de esa prueba y no lo hizo.

Aunado a ello, entiendo que la falta del informe se debió a circunstancias propias de la organización del Ministerio Público de la Defensa, dado que los



profesionales se encontraban de licencias, pero ello no era un obstáculo ya que podía recurrir a otras opciones -Cuerpo Médico Forense- para requerir la realización de un informe pericial que resultaba ser tan trascendental para su teoría del caso.

Con ese norte, no advierto que la jueza de garantía haya forzado a la defensa a litigar en un estado de indefensión, ya que le concedió un tiempo prudencial para poder desarrollar y producir las pruebas tendientes a acreditar su teoría del caso, pero la defensa, en ese tiempo, por cuestiones propias de ese Organismo no puedo realizarlas, ni en ese momento, ni casi cuatros meses después, ya que tampoco se contaba con ese informe para esta audiencia de impugnación.

Relacionado con lo que vengo mencionado, en la sentencia en crisis el juez dijo: *"La defensa sostuvo que Mayra sufre alcoholismo crónico y consumo problemático desde los 14 años, pero la prueba fue declarada inadmisibles por no haber sido presentada en tiempo procesal."*

No hay informe pericial psiquiátrico ni psicológico producido en juicio que acredite incapacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones."



Si bien se acreditó que Mayra se encontraba en estado de ebriedad y alteración emocional, también hay elementos probatorios que permiten sostener que comprendía la ilicitud de sus actos y dirigía su conducta con discernimiento suficiente, por lo que corresponde considerarla imputable conforme al estándar legal vigente.”

Es decir, que no obstante no contar con el informe pericial, el magistrado analizó cada una de las conductas realizadas por la imputada, lo que le permitió inferir que comprendía la ilicitud de sus actos y podía dirigir su conducta.

Por último, tampoco considero que la producción de esta prueba, en función del principio de objetividad, deba recaer sobre el Ministerio Público Fiscal. Como lo señaló la fiscalía en la audiencia, días previos a la realización del juicio, se había arribado a un acuerdo pleno con la imputada Gingins en el marco de otros legajos, y en ningún momento se hizo mención a una posible inimputabilidad.

Tampoco es un supuesto claro de inimputabilidad que la encartada sea una persona que tiene problemas de alcoholismo y consumo desde larga data, o que tenga antecedentes de familiares con problemas de salud



mental, ya que la imputabilidad es personal y debe ser acreditada en cada caso concreto.

Por otra parte, sabido es que la defensa puede optar por distintas estrategias defensistas como ser: pasiva que implica simplemente esperar a que la acusación presente su caso y luego señalar las fallas o debilidades en la evidencia presentada, o activa que implica la presentación de pruebas y argumentos para demostrar la inocencia del acusado o para cuestionar la validez de la acusación, esta posición fue la de la defensa en este caso. Por ende, la producción de la prueba pericial sobre la inimputabilidad de su asistida le correspondía a la defensa, esa circunstancia que pretendía acreditar era propia de su teoría del caso.

Asimismo, no se observaba en la conducta desplegada por la Sra. Gingins alguna cuestión que ameritara a la Fiscalía a abordar un supuesto estado de inimputabilidad, toda vez que el ánimo eufórico, balbuceo, etc., era propio del estado embriaguez y "algo más" -según algunos testigos-, pero no era un claro indicador de que no podía dirigir sus acciones o comprender lo que estaba haciendo, ya que conforme lo analizó el juez de juicio, la encartada tenía noción en función de las conductas desplegadas.



Como lo mencioné anteriormente, la defensa activa se refiere a la estrategia donde además de negar los cargos, se presenta una versión alternativa de los hechos o pruebas que contradicen la acusación fiscal. Y si bien la carga de la prueba, en principio, recae sobre la fiscalía, en estos casos la defensa también debe presentar pruebas o argumentos que respalden su versión, lo cual no pudo ser logrado, y no puede achacarle a la fiscalía que era su deber hacerlo.

Por los motivos expuestos estas críticas de la defensa deben ser desestimadas.

2) Valoración de la credibilidad de los testigos Mignaco y Castillo.

Con respecto a este agravio, la defensa cuestionó de arbitraria la decisión del magistrado al considerar al testimonio de la víctima Mignaco, como creíble y coherente, cuando según la impugnante su declaración estuvo atravesada por evasivas, mendacidad y ocultamiento de información. También tilda de arbitraria la valoración que realizó del testimonio de Castillo, al sostener que había cambiado su versión y no obstante ello el juez intentó salvar su credibilidad.



Conforme ha dejado sentado este Tribunal de Impugnación (in re "Zambrano", Leg. 11117/2014 del 28/03/14), se ha entendido que *arbitrariedad* significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez". Se trata pues de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del magistrado, que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.

Ahora bien, basta con leer la sentencia en crisis para advertir que no existe tal arbitrariedad alegada por la defensa, lo que me lleva a adelantar que el presente agravio será desestimado.

En relación al testigo Mignaco, el juez realizó un análisis pormenorizado sobre aquellas cuestiones en donde el testigo pudo ser más hostil, y si ello tenía implicancias con relación al hecho investigado. Así expresó: "En suma, la defensa buscó instalar una narrativa alternativa en la que la imputada actuó bajo un estado de intoxicación, no hubo dolo de apoderamiento violento. No se usó el cuchillo con intenciones lesivas. Hubo contradicciones en los relatos, y que el hecho debe ser enmarcado en una figura penal de menor



gravedad o incluso considerar inimputabilidad. Dicho ello, debo resaltar la coherencia interna del relato de Mignaco, quien mantuvo una línea narrativa estable durante todo su testimonio. Explicó detalladamente el contexto previo al hecho (conocimiento previo de Mayra, otros episodios similares). Describió con precisión la secuencia: ingreso al local, intento de llevarse el vino, forcejeo, aparición del cuchillo, caída del celular, intervención de terceros, y llegada de la policía. Su relato se sostuvo sin contradicciones internas relevantes y fue congruente con la lógica del desarrollo fáctico. Aprecio, también, la corroboración externa (testimonios y evidencia). Su testimonio fue corroborado por el testigo Daniel Castillo, quien confirmó haber visto a Mayra con un cuchillo e involucrada en un forcejeo. Los cuchillos que Mignaco describió fueron efectivamente secuestrados por la policía y reconocidos en la audiencia. El comportamiento alterado de Mayra fue coincidente con lo que relataron otros testigos (Stella Acosta, y Samantha Duré). La motivación de Mayra respecto al vino y al celular también fue descripta de manera similar por otros declarantes. La versión de Mignaco está respaldada por múltiples elementos de prueba, lo que fortalece su credibilidad. Respecto al conocimiento previo con la imputada, admitió conocer a Mayra del barrio, aunque negó



tener una relación de amistad o enemistad. Como dije, la defensa intentó mostrar que esta familiaridad podría afectar su objetividad, pero el propio testigo reconoció la relación de manera espontánea y sin intentar ocultarla. Si bien conocía a la imputada, no se advierte animosidad manifiesta ni interés personal que justifique un falseamiento deliberado. Mignaco relató el hecho en términos claros, espontáneos y con detalles concretos, sin signos de exageración manifiesta. Mostró emociones compatibles con una víctima que se siente hostigada y agredida ("ya me tenía podrido"; "no sabía cómo saqué el coraje"), pero sin dramatizar excesivamente ni victimizarse. Su lenguaje y actitud reflejan una vivencia directa del hecho y son compatibles con el rol de víctima. Reconoció no saber con exactitud qué gritaba Mayra ("no podía especificar bien lo que decía"), o si el segundo cuchillo lo había visto antes. Admitió no entender del todo el estado mental de la imputada, e incluso dijo: "no sé si lo iba a hacer" respecto de si ella pensaba lesionarlo con el cuchillo. Este reconocimiento de zonas grises refuerza su credibilidad, ya que no intentó sobreactuar ni llenar lagunas con invenciones. Así puedo afirmar que David Ezequiel Mignaco es un testigo altamente creíble, cuya declaración se apoya en la consistencia interna, en la corroboración con otros medios de prueba, en su



espontaneidad y moderación emocional, y en la admisión honesta de limitaciones en su percepción. Aunque conocía a la imputada, no se evidenció animosidad que afecte la objetividad de su testimonio. Su relato fundamental para reconstruir el hecho y resulta confiable a los fines probatorios. Por otro lado, del testimonio de David Ezequiel Mignaco, surgen elementos que permiten sostener la imputabilidad de Mayra Lucila Gingins, pese a la línea defensiva basada en su presunto estado de intoxicación."

Como puede observarse el magistrado explicó y dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados por la defensa vinculados con el conocimiento o relación previa entre Mignaco y la imputada, las conversaciones con Castillo y el estado en el que se encontraba Mayra.

Este análisis que realizó el magistrado implicó considerar varios factores, como la coherencia interna y externa del testimonio, la corroboración con otras pruebas, la animosidad que podía -o no- tener con la imputada, todo lo cual fue sorteado para dotar de credibilidad el relato de Mignaco.

En similar sentido el juez de juicio examinó el testimonio de Castillo, y dijo: *"Habré de detenerme ahora en el análisis del testimonio de Daniel Castillo. Fue un*



testigo presencial del hecho, ya que se encontraba en el interior de la pizzería "Vamo Arriba" como cliente en el momento en que ingresó Mayra Gingins. Declaró que observó el altercado entre la imputada y el empleado David Mignaco, y que en un momento vio a Mayra forcejeando con Mignaco mientras sostenía un cuchillo. También afirmó que insultó a Mayra y que ésta le respondió con insultos, incluso responsabilizándolo por la situación. Aclaró que en su primera declaración ante la policía había afirmado que el cuchillo lo tenía David, pero que luego modificó su versión, explicando que ese día se encontraba borracho y que su recuerdo fue recuperándose con el paso de los días. El cambio en su relato sobre quién tenía el cuchillo al momento del forcejeo es un factor relevante que debilita su credibilidad inicial. Si bien explicó que había estado alcoholizado al momento de su primera declaración y que eso afectó su percepción, la existencia de dos versiones contradictorias lo coloca en una posición ambigua. Admitió, del mismo modo, estar ebrio, lo que podría haber comprometido su capacidad de observación, atención y recuerdo durante los hechos. Este elemento es clave a la hora de valorar la confiabilidad de su testimonio como prueba directa. Reconoció haberla insultado, lo que podría interpretarse como una actitud hostil o prejuiciosa hacia Mayra. Si bien no



necesariamente invalida su relato, puede contaminar su objetividad como testigo. Su versión, más allá de las contradicciones iniciales, coincide en aspectos centrales con el relato de David Mignaco y de otros testigos (como Samantha Duré) respecto a la presencia del cuchillo, el forcejeo y el estado alterado de Mayra. El testimonio de Daniel Castillo presenta debilidades importantes en cuanto a su precisión y consistencia. La modificación de su versión sobre un elemento crucial (la portación del arma) reduce su valor como prueba directa determinante, especialmente si se lo evalúa en forma aislada. Sin embargo, en tanto sus afirmaciones coinciden en lo esencial con otros relatos presenciales, puede considerarse que contribuye a confirmar un núcleo fáctico común, aunque su peso probatorio debe considerarse limitado y subsidiario.”

Nótese que en el caso del testigo Daniel Castillo, esas debilidades que alega la defensa fueron atendidas por el juez, dándole un peso probatorio más bajo. Ahora bien, no obstante las inconsistencias de este relato con relación a algunos puntos, ello no es un óbice para evaluar de forma integral el resto de las declaraciones que permiten tener por acreditado elementos relevantes que hacen al presente caso.



En relación a este agravio, la defensa no logró demostrar el quiebre en el razonamiento del juez, donde está la supuesta arbitrariedad alegada, sino más bien parece ser una mera disconformidad del análisis desarrollado por el magistrado en cuanto a la valoración de los testimonios de Mignaco y Castillo.

Por lo expuesto, no debemos olvidar que corresponde realizar un abordaje integro de la prueba recibida en juicio. Este análisis debe considerar la pertinencia, suficiencia y credibilidad de cada prueba, así como su relación con las demás, para asegurar una decisión justa y motivada, tal como lo hizo el Dr. Bagnat.

3) Insuficiente acreditación del uso del cuchillo, la irrelevancia del segundo cuchillo y la inexistencia de afectación al bien jurídico tutelado.

Respecto de este agravio la defensa esbozó que la teoría del robo con arma se desmorona al analizar los testimonios de quienes vieron realmente a Mayra empuñar el cuchillo, indicando que las únicas testigos que tenían una visión clara y privilegiada del forcejeo en el exterior eran Duré y Acosta, las cuales habrían declarado no ver a Mayra empuñar un cuchillo.



Sin embargo, del resolutorio en crisis se desprende que ambas testigos estaban en una vivienda situada sobre la pizzería, y que descienden una vez que comienzan a escuchar la discusión. Es decir, no presencian el momento en que Mayra le exhibe el cuchillo a Mignaco en el interior del local comercial, la secuencia que ellas observan es posterior, por lo tanto no resultan ser privilegiadas, ni presenciales como lo indica la defensa.

Surge de la propia sentencia: *"Stella Acosta declaró que se encontraba en la vivienda situada sobre la pizzería al momento del hecho y que descendió al escuchar la discusión entre la imputada y el empleado...Si bien no presenció el momento en que se habría producido el forcejeo ni el uso del arma blanca, su testimonio resulta coherente con el relato de los demás testigos y permite afirmar el estado alterado de la imputada en momentos posteriores al incidente inicial...Samantha Duré, amiga de la familia del propietario del local, también bajó desde la vivienda ubicada sobre la pizzería y presenció parte de la secuencia"*.

Reitero, no se trata, como pretende la defensa, de testigos presenciales y en mejor posición, por el contrario, tanto Acosta como Duré observan solo lo que ocurre una vez que Gingins y Mignaco salen de la pizzería. Es decir,



las dos testigos si bien no la vieron a Mayra empuñar el cuchillo, ello es como consecuencia de que cuando estaban afuera, la víctima ya se lo había sacado.

Pero además, la existencia del cuchillo utilizado para amedrentar a Mignaco quedó acreditada con el secuestro del mismo. El Sargento Melo *"se refirió a otro cuchillo más largo, con mango de madera, que fue entregado por David Mignaco. Confirmó que se preservó la escena hasta el arribo del personal de la Comisaría 43, encargado del secuestro formal de los objetos."* El oficial Tiznado *"confirmó que uno de los cuchillos tenía mango de madera y hoja larga, y el otro era un tramontina de mango amarillo..."*. La pareja de Duré expresó *"que el cuchillo largo hallado no pertenecía al equipamiento de la cocina. También respaldó que el cuchillo tipo tramontina"*.

Es decir, todos fueron contestes en señalar que se secuestró un cuchillo con hoja larga, tal como el que describió la víctima que utilizó la imputada para amenazarlo, más otro cuchillo tipo tramontina.

Si bien la defensa cuestiona el testimonio de Mignaco, siendo el único testigo que ubica el cuchillo en manos de Mayra, ya me expedí sobre la valoración y credibilidad que realizó el magistrado sobre dicho testimonio.



En cuanto a la irrelevancia del segundo cuchillo, en cierto punto coincido con la defensa, ya que si bien todos los testigos coincidieron (Mignaco, Duré, Barbalarga, Acosta, Melo, Iral, Tiznado) en que observaron un segundo cuchillo tipo tramontina, el cual también fue secuestrado, no se sabe efectivamente en que momento fue exhibido por la imputada.

Pero, no obstante ello, lo cierto es que el otro cuchillo de hoja larga y mango de madera fue el descrito como el utilizado para cometer el robo, fue secuestrado y un testigo -Barbalarga- reconoció que no pertenecía al local. Por lo tanto, con relación a esa arma no hay dudas.

El juez en su sentencia, siempre se refirió para acreditar el delito de robo al cuchillo de hoja larga, así dijo: *"...Si bien el apoderamiento de la botella de vino no llegó a consumarse, la imputada ejerció intimidación contra la víctima con un cuchillo de hoja larga y mango de madera...El cuchillo fue extraído desde su espalda, no tomado del entorno, lo cual implica una conducta activa y dirigida, y resulta idóneo para causar lesiones o intimidar, aunque no se haya lesionado a la víctima. El arma fue reconocida por el testigo como la utilizada en el hecho, y fue secuestrada por personal policial. El desapoderamiento no se concretó por la*



resistencia de la víctima, quien logró quitarle la botella y el arma...".

En estos casos la agravante de la utilización de un arma -cuchillo- finca no sólo en la posible lesión a la propiedad, sino también en la libertad de las personas y en el peligro concreto en la vida o integridad física corrido por la víctima del delito.

Por último, con respecto a la afectación del bien jurídico protegido, la defensa se ampara en la declaración de Acosta que le dijo a Mayra *"llévate un vino si quieres"...* *"Mayra se quería meter a tomar el vino que supuestamente le debían"*. Esto es lo que llevó a plantear la atipicidad de la conducta, considerando que no hubo una respuesta del juez.

Pero la conducta desplegada por la imputada *"trasciende la conducta del hurto (art. 162 CP) –donde no hay violencia ni intimidación– y encuadra en el delito de robo tentado (art. 164 CP)."*, tal como lo sostuvo el magistrado.

Basta con analizar las acciones desplegadas por la incusa para advertir que ninguno de los testigos había consentido que Gingins se llevara la botella de vino, de ser así, no se habría suscitado el presente hecho. Los dichos de Acosta hacia la imputada para que se llevara la botella de



vino, fueron con la intención de calmarla y evitar la escalada de violencia, ya que seguía insistiendo y exaltada hasta que arribó la policía. No se advierte una voluntad libre de la dueña del local de querer entregar o regalar una botella de vino a la imputada, como lo sostiene la defensa, sino más bien sus palabras fueron en el marco del contexto ya descripto.

Las conductas atribuidas y probadas de Gingins pusieron en peligro un interés relevante para la sociedad, como es la propiedad, además de la libertad y la integridad física. Aquello que para la defensa puede ser insignificante porque se trata de una cosa material, puede no serlo para las víctimas.

A pesar de que la impugnante sostiene una supuesta atipicidad, por el contrario, considero que estamos frente a una conducta típica, antijurídica y culpable. Además, no por ser insignificante es atípica, ya que depende de la subjetividad que le asignemos al caso en cuestión, podemos hablar de insignificancia en el bien jurídico protegido, o no. Desde la perspectiva de la víctima, y del titular de la acción -Fiscalía-, el hecho cometido por Gingins no puede resultar insignificante, toda vez que se ejerció violencia, se exigió la entrega de bebidas alcohólicas, y se utilizó un elemento



para atemorizar con alto potencial dañino. En concreto, dista de ser un hurto como lo pretende la defensa.

En función de ello, estas críticas no pueden prosperar.

Habiendo finalizado el análisis de cada uno de los agravios expuestos por la impugnante, propongo se rechace su recurso, debiendo confirmarse en todos sus términos la sentencia de responsabilidad y la sentencia de determinación de pena dictadas en el marco de este legajo. Mi voto.

El Juez NAZARENO EULOGIO, expresó: Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por la Jueza del primer voto, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión la Jueza ESTEFANIA SAULI, dijo: Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.



Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el tópico de las costas del proceso, sino también en este caso, el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y evitar la arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2.h, establece el derecho inalienable de todo individuo en proceso penal a apelar decisiones judiciales ante instancias superiores. Asimismo, el artículo 25 refuerza la obligación estatal de proporcionar mecanismos eficaces para amparar derechos fundamentales ante violaciones.

Por su parte, la CSJN resaltó en diversas oportunidades la vital importancia del principio de doble instancia en el sistema legal argentino, subrayando su raigambre constitucional y su fundamento en la Convención



Americana sobre Derechos Humanos. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en los fallos "Girolodi", "Abella", "Herrera Ulloa", "Casal", entre otros, se establece que la garantía de doble instancia no debe ser mermada por requisitos formales o técnicos. Se enfatiza que el acceso a una revisión legal, inclusiva y eficiente de las decisiones judiciales es esencial para asegurar un proceso justo y salvaguardar derechos.

Mientras las costas, conforme el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios.

Es decir, la finalidad de las costas es que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial.

De más está decir que aludir a la parte vencida, conlleva diversas situaciones, porque puede suceder que una parte resulte perdedora respecto de uno de sus agravios, pero no respecto de otros, es decir que se haga lugar parcialmente a la impugnación; en ese caso se tornaría dificultoso determinar quién es la parte vencida.



Por ello, realizando un análisis integral de los derechos en pugna, lo que establece nuestro ordenamiento procesal penal y lo resuelto en algunos precedentes del TSJ -concretamente "Castillo"-, entiendo que en casos como estos, donde lo que se impugna es la sentencia, corresponde eximir de costas.

Con ese norte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida -no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o Querella. Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.

Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente "Castillo" (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querella Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.



Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa -obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.

Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas?. En ambos casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el



resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de resultado-; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -también más allá del resultado-.

No se debe perder de vista que el fuero penal, no puede ser equiparado a la forma en la que en otros fueros se determinan las costas, porque son otros los derechos en juego y la forma en la que se litiga.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme.

Es mi voto.

El Juez NAZARENO EULOGIO, manifestó:

Disiento respetuosamente con la destacada colega que inicia la votación.

A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP dice que "Toda decisión que



ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: "Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios". Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: "Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares" -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.



Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un



condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.

Por lo cual, disiento respetuosamente con la colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó: sin Costas en función del derecho convencional de la imputada a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP). Debido al desacuerdo sobre el punto surgido en la deliberación seguidamente expondré mis argumentos.

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el



imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Dije en "Tolosa" (mayoría con la Dra. Sauli, disidencia Dr. Repetto): "...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es



lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...”.

También expresé en el precedente mencionado: “...Resulta menester analizar la jurisprudencia histórica del Tribunal de Impugnación sobre el punto. El temperamento de la Dra. Sauli es el que se viene aplicando desde el 14/1/2.014 hacia acá aunque - sin embargo- el último tiempo ni siquiera existieron disidencias. Solamente a modo de muestra mencionaré tres casos similares con el que nos ocupa y donde por unanimidad se eximió totalmente en “Costas” al imputado pese a que “perdió” en su planteo y fue ratificada su condena: “Olivera” (sentencia Nro. 18/24 del 13/5/24); “Berlatzky” (sentencia Nro.17/24 de fecha 12/4/24 y “D.L.S.J.E” (sentencia Nro. 49/24 del 30/7/24). Los integrantes de las Salas fueron: Repetto- Lupica Cristo Martini; Repetto-Lupica Cristo- Trincheri y Repetto- Martini-Deiub, respectivamente. En las tres oportunidades el autor del primer voto fue mi colega Andrés Repetto y adhirieron sin agregados los restantes... mencionaré algunas sentencias, todas con idéntico sentido al que postula la Dra. Sauli en esta oportunidad y con distintos integrantes: “Serrano” (sentencia del 12/8/14) Sala integrada por los jueces Cabral-Rimaro-Trincheri; “Rodríguez” (sentencia de



fecha 17/6/2014) Sala compuesta por las juezas Folone-Deiub y el juez Sommer; "Campos" (sentencia del 11/8/14) Sala integrada en forma idéntica que el caso anterior; "Hidalgo" (sentencia del 31/7/14) Sala integrada por los magistrados Rodríguez Gómez -Trincheri-Repetto; "Canales-Castillo" (sentencia del 14/8/14) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Dedominichi y Cabral; "Martínez" (sentencia del 20/3/14)) Sala integrada por la jueza Martini y los jueces Zvilling y Dedominichi; "Cofre" (sentencia de fecha 20/3/14) Sala compuesta por los jueces Trincheri-Varessio y Rimaro y el caso " Garrido" (sentencia de fecha 15/4/24) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Cabral y Sommer... tuvieron todos los mismos basamentos: la garantía del "doble conforme" reconocido a nivel convencional y constitucional (art. 75 inc.22 CN).

También:"... Repasaré a continuación los fundamentos entregados por los magistrados que discutieron el tema, en el ya lejano 2.014. En orden cronológico corresponde mencionar primero "Pieroní" con sentencia del 27/2/14. La Sala del Tribunal de Impugnación fue integrada por los jueces Repetto, Rodríguez Gómez y Elosú Larumbe. Por unanimidad se rechazó la impugnación contra la sentencia de condena pero hubo mayoría en cuanto a la



imposición de las "Costas". Transcribiré a continuación. "... el Dr. Andrés Repetto dijo: **"Costas a la parte perdidosa (art.268,269 y 270 del CPP, ley 2784"**. El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: **"no comparto la imposición de costas porque considero que lesiona la posibilidad de recurrir del imputado y con ello la garantía del doble conforme"**. El Dr. Alfredo Elosú Larumbe dijo: **"de conformidad con lo normado en la segunda mitad del segundo párrafo del art.268, considero que debe eximirse del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva. En ese sentido, entiendo que el derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia se vería, en parte, cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso que el recurso sea rechazado. Dicha circunstancia habilita la excepción establecida en la norma mencionada"** (p. 16/17). Mío el resaltado... Los dos casos que siguen tienen a los tres mismos jueces componentes de Sala del Tribunal de Impugnación: el caso "Luján-Torres" (sentencia del 5/3/14), y el resultado fue idéntico al del caso "Pieroní". Al día siguiente (6/3/14) la misma Sala del Tribunal de Impugnación dicta sentencia en el caso "Figueroa". Luego de acordarse por unanimidad el rechazo a la impugnación del imputado,



llegado el momento de tratar el tema "Costas" Alfredo Elosú Larumbe inaugura la votación y reitera su voto de "Pieroni" (ya transcripto más arriba") en tanto los jueces Rodríguez Gómez y Repetto repiten sus criterios expuestos en la mencionada sentencia "Pieroni". Mío el resaltado. Con posterioridad, pero siempre en 2.014, se dicta sentencia en el caso "Beliz" (15/8/14, Sala del Tribunal de Impugnación compuesta además por la jueza Martini y los jueces Repetto y Dedominichi) de similares características a todos cuanto vengo describiendo: se rechaza la impugnación contra la sentencia de condena por unanimidad. **Llegado el momento de tratar las "Costas", el juez Andrés Repetto (autor del primer voto) dijo: "sin costas (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784)..."**. El resaltado me pertenece.

Asimismo: "...En síntesis - para ordenar el estado de situación- el juez del voto precedente fijó su postura a principios del año 2.014 en "Pieroni", "Luján-Torres" y Figueroa... quedó en minoría. Luego lo cambia en "Béliz" y, como vimos, vota en igual sentido (eximiendo totalmente en Costas al imputado a pesar de su derrota en la cuestión de fondo) en las sentencias de 2.024 (más arriba precisé tres: "Olivera", "Berlitzky" y "D.L.S.J.E")



y, en el caso que nos ocupa, con Tolosa como impugnante, vuelve al temperamento inicial...".

Seguidamente surge de "Tolosa": "...no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdidosa del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querella y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..." (p.4)**. El resaltado me pertenece.



Finalmente: "...El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme". Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: **"...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso..."**, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de



revisión como "garantía de garantías" porque se convierte en una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal.

(Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado).

En virtud de lo asentado precedentemente, y por resultar idéntica (a la de Tolosa) la situación de la imputada Mayra Lucila Gingins, corresponde eximirla en Costas.

Es mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- Por unanimidad, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de la Sra. Mayra Lucila Gingins (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- Por unanimidad, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LA IMPUTADA Mayra Lucila Gingins, titular del DNI n° ..., por no constatarse los agravios manifestados, por ende, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025, Y LA SENTENCIA



DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2025,
dictadas en el marco de este legajo.

III.- Por mayoría, eximir de costas por el trámite de esta impugnación ordinaria, **a la parte vencida** - Art. 268 y 270 del CPP-.

IV.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado
digitalmente por:
SAULI Estefania

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por: TRINCHERI Walter
Richard
Fecha y hora: 18.08.2025 10:38:03